

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: EJECUTIVO LABORAL LUEGO DE SENTENCIA 91001-31-89-002-2023-00089-00

(ORD. LABORAL 1 INSTANCIA 91001-31-89-002-2019-00249-00)

DEMANDANTE: YANNINE BINNEY ROSALES AHUANARI

DEMANDADO: FUNDACIÓN CLINICA LETICIA

Corresponde al Juzgado en esta oportunidad, desatar el recurso de reposición, incoado por la demandante **YANNINE BINNEY ROSALES AHUANARI**, en contra del auto proferido el 17 de agosto de 2022, mediante el cual se libró orden de pago.

Argumentó la inconforme que el Despacho no libró mandamiento de pago respecto a las solicitudes elevadas por la parte actora, las cuales se describen a continuación:

- 1. La manera indexada respecto de las vacaciones como ordenó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL, y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 2. Respecto de las cesantías los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 3. Respecto de los intereses de las cesantías los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 4. Respecto de la prima los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 5. Respecto del despido sin justa causa los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 6. Respecto de las costas procesales (agencias en derecho) los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 7. Respecto del pago de la cuota parte que establece la ley y que la entidad demandada no trasladó al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud vía aportes” y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 8. Respecto de la no consignación de las cesantías los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- 9. No existe pronunciamiento tampoco respecto de las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo laboral.*

Manifestó que debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses, aunque respecto de ellos no preceda orden judicial expresa, pues operan de forma automática y por ministerio de la Ley.

Con base a lo anterior, pidió reponer la decisión motivo de la reposición, y en caso de no acceder a su solicitud se le conceda recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado en el auto del 17 de agosto de 2022 libró orden de pago en atención a la sentencia de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia 2019-00249, incoado por la señora YANNINE BINNEY ROSALES AHUANARI, contra la FUNDACIÓN CLINICA LETICIA.

El artículo 422 del C.G.P establece con respecto al título ejecutivo lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

En lo que se refiere a la procedencia de la ejecución en materia laboral establece el artículo 100 del C.P.L lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, tenemos que le mismo debe contener:

a. Una obligación clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)

El Despacho al verificar de manera integral tanto la sentencia de primera como se segunda instancia, y acogiendo parcialmente lo aludido por la recurrente, evidencia que por error involuntario se omitió librar orden de pago por la indexación de las vacaciones, y pago de la cuota parte que establece la ley y que la entidad demandada no trasladó al respectivo fondo de pensiones

o empresa prestadora de salud vía aportes, debiéndose reponer sobre el particular el auto del 17 de agosto de 2022.

En lo que respecta al pago por concepto de intereses, indicó la actora que, aunque respecto de ellos no preceda orden judicial expresa, operan de forma automática y por ministerio de la Ley, es advertir en este punto que, en sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, concedió intereses moratorios del artículo 65 del CST, y fue por ello que, en auto del 17 de agosto de 2022, en el literal h.- se ordenó librar orden de pago así: *“h.- Por no pagar prestaciones sociales o salarios estipulados en el artículo 65 ídem, un día de salario, es decir, \$50.000, por cada día de mora, hasta por veinticuatro meses, esto es, hasta el 1° de abril de 2021, se adeuda la suma de \$36.000.000.00. Luego, del 1° de abril de 2021 corren intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación”*, no siendo procedente lo solicitado pro el actor, pues estaríamos hablando de un doble pago por dichos conceptos.

En cuanto a los intereses de las costas procesales y despido sin justa causa, igualmente se deberá librar orden de pago, desde la fecha de su exigibilidad y reconocimiento hasta que se efectúe el pago total.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas),

R E S U E L V E :

Primero: REPONER parcialmente el auto motivo de inconformidad, por los motivos señalados en las consideraciones de esta decisión.

Segundo: Librar orden de pago a favor de YANNINE BINNEY ROSALES AHUANARI y en contra de la FUNDACIÓN CLINICA LETICIA, por la siguiente suma de dinero:

a.- Por los intereses moratorios de las costas procesales y despido sin justa causa, desde la fecha de su exigibilidad y reconocimiento hasta que se efectúe el pago.

b.- Por el pago de la indexación de las vacaciones.

c.- Pago de la cuota parte que establece la ley y que la entidad demandada no trasladó al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud vía aportes.

Tercero: NO REPONER respecto al pago de los demás intereses solicitados por la parte actora.

Cuarto: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral.

Quinto: ORDENAR que por secretaria de remita el expediente de manera electrónica al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, para que se surta el recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a442d13a01773c72e936ddc4c8416b5bea5d178cf5570ec670bfff8a693**

Documento generado en 24/01/2024 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>